

## RESOLUCION N. 01676

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00919 DEL 02 DE ABRIL DEL 2018, SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2018-478 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 00919 del 02 de abril del 2018**, resolvió legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 26 de marzo de 2018, al señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.662, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, registrado con matrícula mercantil No. 247939 del 21 de octubre de 1985, ubicado en la Carrera 31 No. 8 -94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el acto administrativo mencionado, fue comunicado el 05 de abril del 2018, al señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.662, en calidad

de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 01712 del 13 de abril del 2018**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.662, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, registrado con matrícula mercantil No. 247939 del 21 de octubre de 1985, ubicado en la Carrera 31 No. 8 -94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, con el fin de comunicar el acto administrativo mencionado, se emitió la citación para notificación con radicado SDA. No. 2018EE80287 del 13 de abril del 2018 para el señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**.

Que mediante solicitud con Radicados Nos. 2018ER98315 de 03 de mayo de 2018 y 2018ER106879 del 11 de mayo de 2018, el señor **ARMANDO PARRA BOHORQUEZ**, solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva, argumentando la necesidad de retirar la caldera objeto de medida para venderla.

Que mediante radicado 2018ER125475 del 31 de mayo del 2018, el señor **ARMANDO PARRA CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.648.121 en calidad de hijo del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.662, comunica la defunción de su padre y adjunta el registro civil de defunción con número de certificado de defunción 71793310-7 del 17 de mayo del 2018 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, visible a folio 53 del expediente.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 01963 del 28 de junio del 2018**, resuelve levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades la caldera con capacidad de 80 BHP, la cual utiliza carbón como combustible sin sistemas de control, legalizada mediante **Resolución No. 00919 del 02 de abril del 2018**, por el término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante Radicados No. 2018ER125475 del 31/05/2018; 2018ER136149 del 13/06/2018 y 2018ER158008 del 09/07/2018, el señor **ARMANDO PARRA CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.648.121 en calidad de hijo del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.662, solicitó el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 00919 del 02 de abril del 2018**.

Que en atención a las anteriores solicitudes, la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica el día 18 de septiembre de 2018, a las instalaciones de establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 12774 del 01 de octubre de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 íbidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*"1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 respecto de cada uno de los hechos investigados, las cuales, vale resaltar, fueron taxativamente señaladas por el legislador, debiendo dentro de ese marco, ser evaluadas las expuestas y sustentadas por el solicitante, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

### III. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN

Con fundamento en el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto por el señor Armando Parra Cortes a través del Radicado No. 2018ER125475 del 31 de mayo del 2018, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01712 del 13 de abril del 2018, en contra del señor ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.662, teniendo en cuenta la documentación aportada a través del mencionado escrito.

En este orden de ideas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento de aquel, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, y en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" el cual en su artículo 5, establece:

*“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).*

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: **“NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 2929662 - Cancelada por Muerte del año 2018”.**

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra probada la causal 1 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”**, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.929.662, al allegarse prueba documental idónea en la que se demostró su fallecimiento, a través de la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09578893, y número de Certificado de Defunción No. 71793310-7, expedida por la Notaria treinta y ocho del Círculo de Bogotá D.C, razón por la cual esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 01712 del 13 de abril del 2018, adelantado bajo el expediente **SDA-08-2018-478**.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos de dicho carácter; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se establecerá la orden respectiva.

#### **IV. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00919 DEL 02 DE ABRIL DEL 2018.**

Que revisadas las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva legalizada mediante **Resolución 00919 del 02 de abril de 2018**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la

procedencia de tal solicitud; o si en su defecto, dadas las circunstancias que hoy rodean el presente proceso, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el parágrafo del artículo primero de la **Resolución No. 00919 del 02 de abril de 2018**, por medio del cual se legalizó el acta de fecha 26 de marzo de 2018, señaló:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la (...)”*

Que atendiendo las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, el día 18 de septiembre de 2018 realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, de propiedad del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 12774 del 01 de octubre de 2018**, el cual indicó:

*“(...) De acuerdo la visita técnica de inspección el día 18 de septiembre del 2018 y teniendo en cuenta el análisis realizado en el ítem 7 del presente concepto técnico donde se evidenció que la caldera de 80 BHP de marca Broderick la cual empleaba carbón como combustible, se encuentra desmantelada y fuera de las instalaciones del establecimiento, por lo cual se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00919 del 02/04/2018, a la fuente mencionada anteriormente. (...)”*

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de la caldera de 80 BHP de marca Broderick, que empleaba carbón como combustible; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el parágrafo primero de la Resolución No. 919 del 2018.

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 12774 del 01 de octubre de 2018, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento de la caldera de 80 BHP de marca

Broderick; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, se dismanteló la caldera que incumplía con el estándar ambiental; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00919 del 02 de abril de 2018**, por medio del cual se legalizó el acta de fecha 26 de marzo de 2018, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

## V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2018-478

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2018-478 en el cual reposa el Auto No. 01712 del 13 de abril del 2018.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.



Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00919 del 02 de abril de 2018**, por la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 26 de marzo de 2018, consistente en la suspensión de actividades de la caldera con capacidad de 80 BHP, ubicada en la Carrera 31 No. 8 -94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.929.662, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, iniciado mediante **Auto No. 01712 del 13 de abril del 2018**, en contra del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 2.929.662, propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, registrado con matrícula mercantil no. 247939 del 21 de octubre de 1985, ubicado en la Carrera 31 No. 8 -94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ARMANDO PARRA CÓRTEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.648.121, en calidad de hijo del señor **ARMANDO PARRA BOHÓRQUEZ**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 2.929.662, propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS Y CONSERVAS LOS GUAYABOS**, registrado con matrícula mercantil No. 247939 del 21 de octubre de 1985, en la Carrera 31 No. 8 -94 y/o en la calle 9 No. 30- 69 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

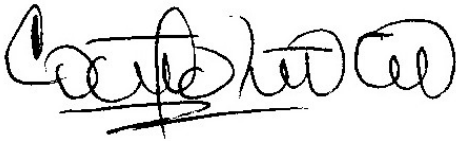
**ARTÍCULO SEXTO. -** Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-478**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/08/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2018-478**